



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N° 2
DE SANTA FE**

CALLE PINTOR JUAN RUIZ S/N, ESQUINA CTRA. BELICENA
Fax: 958025514. Tel.: 958940724/958940728
Email: jmixto.2.santafe.jus@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 1817542120190000645

Procedimiento: Pieza Oposición a Ejec. 292.01/2020. Negociado: RD

Sobre: OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN NUM. 292.01/2020

De: [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a. MARIA JOSE JIMENEZ HOCES

Letrado: Sr/a.

Contra: HILLSIDE SPAIN NEW MEDIA,PLC

Procurador/a: Sr/a. CARLOS JIMENEZ PADRON

Letrado: Sr/a.

AUTO 432/2021

En Santa Fe, a 22 de noviembre 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a. MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ HOCES en nombre y representación de [REDACTED] se ha presentado escrito solicitando despacho de ejecución frente a HILLSIDE SPAIN NEW MEDIA, PLC, con fundamento en título judicial de Auto N° 21/20 de 18 de enero de 2020, dictándose Auto despachando ejecución en fecha 26 junio 2020.

SEGUNDO.- Por el procurador D. CARLOS JIMÉNEZ PADRÓN en nombre y representación de HILLSIDE (NEW MEDIA MALTA), PLC, se presentó escrito de oposición a la ejecución despachada, del cual se dio traslado a la parte ejecutante, la cual alegó a lo que a su derecho tuvo por conveniente, señalándose la celebración de la vista el día 13 octubre 2021, con el resultado que obra en autos.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La ejecución de la Sentencia y demás resoluciones ejecutivas, ha de dirigirse estrictamente al cumplimiento de lo dispuesto en las mismas, es decir, a dar cumplimiento íntegro al contenido del título judicial, realizándose lo actos ejecutivos necesarios para obtener la satisfacción del acreedor, y por tanto a que se cumplan en sus propios términos, desde luego siempre y cuando es condenado no haya procedido a su cumplimiento voluntario, en tal sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1988 nos dice que: "Este

Tribunal ha tenido ya ocasión de afirmar en varias ocasiones (entre otras, SSTC 32/1982 de 7 junio, 67/1984 de 7 junio, 109/1984 de 26 noviembre y 176/1985 de 17 diciembre) que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a que el fallo judicial se cumpla, habiendo configurado la ejecución de las resoluciones judiciales firmes como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al artículo 24.1 CE.

El obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho (STC 15/1986 de 31 enero EDJ 1986/15)", en idéntico sentido la Sentencia de 4 de octubre de 1990 nos dice que: "A este respecto, reiteradamente ha venido declarando este Tribunal que el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del art. 24.1 CE (entre otras muchas, STC 148/1989, f. j. 2º). Si así no fuera, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (STC 167/1987, f. j. 2º)".





Así, el juicio ejecutivo es un procedimiento caracterizado, entre otras notas, por la limitación de los medios de defensa, de modo que frente a la acción del ejecutante fundada en un título de los que llevan aparejada ejecución, no cabe sino oponer las excepciones y causas de nulidad que con carácter de *numerus clausus* se enumeran en los artículos 556 a 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso las del artículo 556 LEC por tratarse de una ejecución fundada en título judicial.

Establece el artículo 556 LEC que lleva por título “Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación” que:

“1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.

También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.

2. La oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución.”

SEGUNDO.- La parte ejecutada alega como motivo de oposición el pago o el cumplimiento del auto de homologación que recoge el acuerdo transaccional de las partes: “Que en relación con la demanda interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Fe, por el Demandante, y que dio lugar a los autos del Procedimiento Ordinario 157/2019 seguido ante dicho Juzgado, las Partes han alcanzado un acuerdo con el fin de dar por saldadas sus discrepancias en relación con el objeto de dicha causa, lo que llevan a efecto de conformidad con las siguientes:





CLÁUSULAS Primera.- El objeto del Acuerdo es formalizar los pactos alcanzados entre las Partes en relación con la satisfacción extraprocésal de las pretensiones del Demandante en el Procedimiento Ordinario 157/2019, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Fe, que son los que referencian a continuación:

HILLSIDE (NEW MEDIA MALTA) PLC ha eliminado, sobre la cuenta de usuario del Demandante en www.bet365.es, la restricción que dio origen al Procedimiento Ordinario [-]/2019 y se compromete a no aplicar tales medidas restrictivas de nuevo salvo que se dieran nuevos hechos que, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable o de las condiciones generales de bet365 vigentes en cada momento, así lo requirieran.”

Así la parte ejecutada invoca que HNMM levantó las concretas limitaciones y restricciones aplicadas en la cuenta de usuario del demandante, y que durante la vigencia del contrato de juego entre las partes HNMM se abstuvo de aplicar nuevas limitaciones y, por tanto, la cuenta del demandante en www.bet365.es estuvo plenamente operativa pudiendo hacer uso de la misma sin que HNMM aplicara nuevas medidas restrictivas sobre la misma. Acreditando este extremo mediante la prueba documental nº1 y 2 de la oposición.

No obstante, la parte ejecutada reconoce que efectuó la resolución contractual, en virtud de la cláusula B, apartado 4.4 reflejada en los términos y condiciones Bet.363.es, con un plazo de 14 días naturales de preaviso. Y finalmente, añade que la parte ejecutante está ejercitando nueva acción por lo que debe acudir al juicio declarativo correspondiente.

TERCERO.- Sentada las pretensiones de las partes, y valorada la documental obrante en las actuaciones y la legislación aplicable, ya anticipamos que procede desestimar la oposición formulada y todo ello en base a los argumentos que se esgrimen a continuación.





Concretamente, el auto de homologación que recoge el acuerdo transaccional recoge en términos literales: “HILLSIDE (NEW MEDIA MALTA) PLC ha eliminado, sobre la cuenta de usuario del Demandante en www.bet365.es, la restricción que dio origen al Procedimiento Ordinario [-]/2019 y se compromete a no aplicar tales medidas restrictivas de nuevo salvo que se dieran nuevos hechos que, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable o de las condiciones generales de bet365 vigentes en cada momento, así lo requirieran.”

No procede estimar la causa de oposición invocada por la ejecutada, al no existir nuevos hechos que conforme a la normativa aplicable justifiquen nuevas medidas restrictivas, toda vez que no concurren ninguno de los supuestos previstos en la Ley 6/2014, 13 junio del juego y las apuestas, ni los supuestos de extinción contemplados en art. 9, apartado quinto de la ley 13/2011, 27 de mayo de regulación del juego:

“Las licencias y autorizaciones reguladas en esta Ley se extinguirán en los siguientes supuestos:

- a) Por renuncia expresa del interesado manifestada por escrito.
- b) Por el transcurso de su período de vigencia sin que se solicite o conceda su renovación, cuando dicha renovación se hubiera previsto en las bases de la convocatoria del procedimiento correspondiente.
- c) Por resolución de la Comisión Nacional del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:

1.º La pérdida de todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2.º La muerte o incapacidad sobrevenida del titular de la autorización, cuando sea persona física, la disolución o extinción de la sociedad titular de





la licencia o autorización, así como el cese definitivo de la actividad objeto de dichos títulos habilitantes o la falta de su ejercicio durante al menos un año, en los supuestos de licencia.

3.º La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

4.º La imposición como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.

5.º El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización o licencia.

6.º La cesión o transmisión del título habilitante a través de fusión, escisión o aportación de rama de actividad, sin la previa autorización.

7.º La obtención del título habilitante con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento, previa audiencia del interesado, cuando ello proceda”.

Fijado el marco jurídico que ampararía un cierre legal de la cuenta con el plazo de preaviso de 14 días invocados por el ejecutado, se analiza por esta juzgadora que no incurre el ejecutante en ninguno de los supuestos legales previstos, por lo que es evidente que no nos encontramos ante una pretendida nueva acción por la parte ejecutante, sino ante un incumplimiento del acuerdo transaccional por parte de la entidad ejecutada, toda vez que ninguna prueba ha practicado tendente a acreditar que el ejecutante incurrió en causa legal que pudiese justificar el cierre de la cuenta. Por todo ello, ha quedado probado que la ejecutante ha incumplido el auto de homologación por el que se sigue la presente ejecución.

A mayor abundamiento, las condiciones generales de contratación de 31 de enero 2020, establece en su letra H octava que las condiciones serán indefinidas hasta que el cliente o B365 cancelen o rescindan las condiciones





generales o hasta que bet365 modifique las mismas, para lo que será necesaria la aceptación expresa del cliente de la versión modificada de las mismas para que los cambios tengan efecto entre el cliente y bet365. Por ello, no puede estimarse la oposición de la parte ejecutada basada en el cumplimiento de lo pactado y que el cierre de la cuenta del ejecutante se produjo en base a la Cláusula B apartado 4.4, toda vez que no queda probado que incurra en supuesto legal para el cese de su actividad, y que la parte ejecutante haya aceptado dicho nuevo clausulado, conforme se requiere en la letra H octava de las condiciones generales de contratación de 31 de enero 2020.

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 561.1º y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas procesales causadas a la parte ejecutada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

QUE DESESTIMANDO COMO DESESTIMO LA OPOSICIÓN FORMULADA por el Procurador de los Tribunales D. D. CARLOS JIMÉNEZ PADRÓN en nombre y representación de HILLSIDE SPAIN NEW MEDIA, PLC, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** procedente que la ejecución siga adelante con relación a los pronunciamientos contenidos en el Auto





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

despachando ejecución de fecha 26 junio 2020, y todo ello con expresa imposición a la parte ejecutada de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiéndose interponer recurso de apelación, que en ningún caso suspenderá el curso de la ejecución despachada.

Así lo acuerda, manda y firma, Doña Paula Méndez Del Castillo, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santa Fe.- Doy fe.-

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple, doy fe.-

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

